

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.579 · 1970

DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Boletín Oficial, 25 de septiembre de 2006 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Dirección General de Fabricaciones Militares

Ley 18.579

Ministerio de Defensa

Bs. As., 4/2/1970

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DELA NACION

Tengo el honor de dirigirme a V.E. con el objeto de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, un anticipo con cargo de reintegro por un monto de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES pesos SESENTA Y SIETE centavos ($ 23.500.533,67.-) para cancelar la deuda que la misma tiene con la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos al 31 de agosto de 1969.

La medida propuesta se fundamenta en la necesidad que experimenta la mencionada Repartición de regularizar cuanto antes el cumplimiento de sus obligaciones previsionales acumuladas al momento de las moratorias (Ley Nº 17.122 y 17.206), para lo cual se ha visto imposibilitada por la falta de pago de provisiones y suministros que ha efectuado a diversas Reparticiones del Estado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Firmas

Bs. As., 4/2/1970

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, un anticipo con cargo de reintegro, por un importe de hasta VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES pesos SESENTA Y SIETE centavos ($ 23.500.533,67.-) con destino a cancelar la deuda que la misma tiene con la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos al 31 de agosto de 1969.

ARTÍCULO 2°. Condónanse intereses, multas y recargos devengados por la deuda mencionada en el artículo anterior, emergentes de la aplicación de las Leyes 17.122 y 17.206.

ARTÍCULO 3°. El anticipo a que se refiere el artículo 1º se atenderá con disponibilidades del Tesoro Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo, en caso necesario, para realizar las operaciones financieras que estime convenientes.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda, en acuerdo con el Ministerio de Defensa y el Comando en Jefe del Ejército determinará las condiciones de reintegro del anticipo autorizado por el artículo 1º.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmas

VEREDICTA LEYES

Dirección General de Fabricaciones Militares. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).